

Guadalajara, Jalisco; veintiséis de mayo de dos mil quince.-

VISTOS los autos del juicio anotado en la parte superior de la presente, promovido por el servidor público *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 173/2015** del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta Laudo. - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- El día dos de octubre de dos mil doce, *****, por su propio derecho compareció ante esta instancia laboral a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

II.- Por auto del día cinco de octubre de dos mil doce, se admitió la demanda por las prestaciones reclamadas, abocándose al trámite del conflicto laboral, ordenando el respectivo emplazamiento, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de ley. - - - - -

III.- Luego, el siete de marzo de dos mil trece, se verificó el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en conciliación, ante la incomparecencia de la entidad demandada, se le declaró por inconforme con todo arreglo conciliatorio; en demanda y excepciones, la actora ratificó su escrito inicial en tanto a su contraparte se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se recibieron las pruebas del trabajador y a la demandada se le declaró por perdido a tal derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Burocrática Estatal. - -

Admitidos y desahogados las pruebas del actor, con fecha cuatro de junio de dos mil catorce, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se cerró el periodo de instrucción, dictándose laudo el día veintidós de julio de ese año; sin embargo, el trabajador actor, inconforme con tal determinación, compareció a solicitar la protección del amparo, mismo que le fue concedida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para los siguientes efectos:- - - - -

- “...1.- Deje insubsistente el laudo combatido
- 2.- Reponga el procedimiento, con el único fin de requerir al servidor público actor para que aclare su demanda en lo relativo a:
 - a).- las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido alegado
 - b).- el puesto en el que demanda su reinstalación; y,

c) el periodo del reclamo correspondiente al tiempo extraordinario,

3.- En su momento, dicte el laudo correspondiente, donde con libertad de jurisdicción se ocupe del reclamo consistente en: "la cantidad \$***** pesos por concepto del supuesto que fui objeto y que nunca se comprobó porque ese hecho no sucedió y que en su momento tuve que pagarlos de mi sueldo para evitar que me corrieran de mi puesto..."

En acatamiento a la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por auto del día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se dejó insubsistente el laudo de fecha veintidós de julio de dos mil catorce y el ocho de enero de este año, se tuvo al actor aclarando su demanda. - - - - -

Así, con fecha veinte de enero de dos mil quince, se dictó nuevo laudo, el cual, también se dejó insubsistente por la concesión del amparo directo a la parte trabajadora, bajo número 173/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para los siguientes efectos: - - - - -

- "1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo donde reitere todos aquellos aspectos que no son materia de concesión
- 2.- Condene a la devolución de la cantidad de \$*****y;
- 3.- Establezca como salario base para cuantificar las condenas decretadas, el correspondiente de \$*****quincenales..."

En ese sentido, se emite Laudo. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor se acredita plenamente en virtud de comparecer por su propio derecho, conforme a los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- El actor ***** , reclama la reinstalación, al tenor de los siguientes: - - - - -

“...HECHOS:

I.- En el año 2005 sin recordar el día exacto entré a trabajar al servicio del H. Ayuntamiento de Zapotlan el Grande Jalisco, en el puesto del área de Aseo Publico consistiendo mis labores en el área de Aseo Publico entre ellas encargado del relleno Sanitario y del área de barrido como encargarme de las personas que barren en el cuadro municipal de Ciudad Guzmán Jalisco, lavar banquetas, el Centro Historico etc, con una jornada de 8 a.m. a 9 p.m. haciendo un total de 13 horas diarias los 365 días del año Se me asignó inicialmente un de \$*****quincenales y a partir deL(sic) **MES DE**

OCTUBRE DEL 2011 me fue asignado el salario de ***PESOS QUINCENALES**

El día 12 de Septiembre del 2012 se me notificó por escrito que quedaba despedido de mi trabajo a partir de la fecha en que surtiera efectos dicha notificación invocando indebidamente la causa (o causas) de desvío de recursos por lo que reclamo la reinstalación de mi trabajo, con los derechos de Coordinador en el área de aseo Publico y Coordinador de Barrido del Jardin Municipal y el pago de los vencidos, a partir de la fecha del despido hasta que sea reinstalado en mi pesto,(sic) en del laudo, incluyendo los aumentos que se produzcan en dichos durante ese período.

De los hechos que se refieren dentro del expediente laboral el cual he dejado debidamente acreditado en líneas anteriores, manifiesto lo siguiente: de los recibos que se me imputan que realice desvíos injustificadamente es totalmente falso ya que tal y como lo corroboro con los documentos que se anexan al presente para su cotejo, los recibos numero 0063, 0036, 0016, fueron pagados con fecha 17 de agosto del año 2011, y otro 008 fue pagado con fecha del día 28 de febrero del 2011, los recibos 0053 y 0035 se les extraviaron a los C.C. *** y***** los cuales en ese entonces eran subalternos de mi puesto que desempeñaba en ese entonces, cuando se perdieron esos dos recibos avise a mi superior el cual era el C. *****y me dijo “ no hay problema ve con Saúl López” el cual es la persona que tiene a su cargo en la oficina donde se desempeñaba como Jefe de Aseo Publico sin embargo conociendo la falta en la cual se podía incurrir no acudí con dicha persona para que realizara los recibos por que no iban a ser de manera legal, referente a los recibos 0053 y 0035 el C. *****el cual laboraba también en el mismo departamento en el cual yo me encontraba recibí el dinero por el concepto de los mismos, de los recibos folio numero 03-019484 y 03-020412 de fechas 11 y 25 de noviembre del 2010 exhibí los recibos oficiales de pago expedidos por la cervecería sol los cuales ya obran en dicho expediente, ese dinero lo tuve que entregar al Lic. *****por amenazas que recibí de el mismo las cuales consistían en que si no le entregaba ese dinero me bajaría de puesto, encontrándome en esos momentos en el vertedero municipal de ciudad Guzmán, Jalisco, en el turno de la mañana el cual era mi horario de trabajo y por temor a que cumpliera su amenaza iba a perder mi trabajo y la estabilidad de mi familia, en diferentes ocasiones sucedió esto sumando la cantidad de *****.**

El argumentaba que el personalmente lo entregaría a Tesorería, comunique al superior el Lic. ***Director de servicios públicos del desvió que estaba ocurriendo sin embargo lejos de solventar la situación el mismo pidió préstamo con el Lic. *****para que del dinero recaudado por las empresas establecidas en ciudad Guzmán, Jalisco por el pago de los servicios de aseo publico se le entregara la cantidad de esto fue en el mes de mayo del 2011 sin recordar el día exacto.**

Recurro al auxilio y amparo de la justicia federal dada la violación que se comete en mi perjuicio y el de mi familia al cesar laboralmente de manera injustificada en la resolución que me fue notificada en de fecha 12 de septiembre del presente año dada las anomalías que se presentaron durante el desahogo y el proceso de resolución de la misma, ya que desde el mes de mayo del presente año hasta el mes de septiembre del 2012 no se me dejo ver el expediente laboral ni mucho menos tener noticias del mismo para tener conocimiento del estado en que este se encontraba, cabe mencionar además que la encargada del departamento de Archivo General del H. Ayuntamiento de esta ciudad, Guzmán, la cual de manera injustificada retuvo el expediente durante 4 meses sin argumentar fehacientemente la ubicación del mismo, en diversas ocasiones se acudió personalmente a las oficinas de presidencia con el

fin de esclarecer la situación del extravió, sin tener respuesta positiva a la misma.

II.- Mi jornada ordinaria de trabajo era de las 8 a.m. a las 15:00 horas, de lunes a domingo pero laboré tiempo de las 15 horas a las 21 horas . los 365 días del año. Haciendo un total de 3335 horas, que asciende a un total de \$ ***** pesos; ya que la hora extra era pagada a \$ ***** pesos y, en consecuencia, durante dichos días laboré tiempo extraordinario de las 3335 horas extras, adeudándoseme por tal concepto la cantidad de \$ ***** pesos que reclamo.

III.- Durante el período de mi prestación de servicios al H. Ayuntamiento de Ciudad Guzmán Jalisco, comprendido desde la fecha de el año 2005 sin recordar el día exacto y que desde que me otorgaron base en mi trabajo en el año 2006 la remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados, con fundamento en el artículo 70 de la Ley Federal del trabajo.

IV.- Es competente este H. Tribunal para conocer del caso, según previenen los artículos 66, 68, 70 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. En cuanto al fondo, son aplicables la fracción XXII del artículo 123 constitucional; y los artículos 8o. 10, 11, 18, 20, 26, 31, 35, 48, 58, 61, 67, párrafo segundo, 76, 80, 81, 87, 89, 132, fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Norman el procedimiento las disposiciones del título XIV, capítulo XVII, del Código Laboral...”

Asimismo, a fin de justificar sus aseveraciones, presentó como pruebas: - - - - -

- 1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en original del Expediente número PARL- 017/2011 en contra del Servidor Público C. *****.
- 2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en una **CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES.**
- 3.- **TESTIMONIALES.-** A cargo de los CC. ***** , *****y *****.
- 4.- **CONFESIONAL FICTA.-** Consisten en la presunción que se genera de que son ciertos los hechos narrados en la demanda inicial.
- 5.- **PRESUNCIONAL LEGAL.-**
- 6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

IV.- En el presente Juicio laboral, el actor ***** en su demanda y ampliación señaló haber ingresado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco en el año dos mil cinco; que del uno de agosto de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil once, desempeñó el puesto de **coordinador del vertedero municipal** con un salario quincenal de \$*****, bajo una jornada de 8:00 a 21:00 horas, todos los días del año. - - - - -

A principios del mes de septiembre de dos mil once, a petición de su jefe inmediato ***** , entregó a éste la cantidad de \$*****en efectivo que había recibido por los pagos de las empresas que depositaban sus desechos en el vertedero, para entregarlos a la tesorería municipal y que a cambio le entregaría el correspondiente comprobante de depósito.

Que no obstante a ello, no se otorgó recibo de pago alguno, bajo el argumento que su jefe sabía como acomodaba eso y que las cantidades que recibiera en el futuro se la diera o lo bajaría del

cargo de coordinador, a lo que se negó el trabajador y con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil once** se levantó acta administrativa en donde se le acusaba, entre otros, la desobediencia a su superior y de haber tomado el dinero que el jefe de aseo público le había ordenado le entregara a él. - - - - -

En el mismo mes de septiembre de dos mil once, el licenciado *****Aguirre, director de servicios públicos, le indicó que a causa del acta administrativa, se le cambiaría al cargo de **auxiliar adscrito al departamento de servicios generales del ayuntamiento**, mientras tanto se resolvía el procedimiento administrativo instaurado en su contra. - - - - -

Así, a raíz del acta de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil once**, se inició el procedimiento administrativo, bajo expediente número **PARL-017/2011** y el **veinticinco de junio de dos mil doce**, el Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco determinó su cese en el cargo de AUXILIAR, en términos de la fracción V, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Por su parte, la parte demandada, al no comparecer en tiempo y forma a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, esta autoridad cuenta con la presunción de ser ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y ampliación, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 es obligación del patrón probar lo contrario, pues el silencio hace que se tengan por admitidos los hechos en los cuales no se suscitó controversia, sin prueba en contrario, atento a lo establecido por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, sin que ello implique en automático el dictado en un laudo condenatorio, pues debe analizarse la procedencia de la acción acorde a la jurisprudencia que indica. - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 162870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: XV.4o. J/15

Página: 2038

DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE,

CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Cuando el trabajador afirma en su demanda que fue despedido injustificadamente, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, la Junta debe tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda y con plenitud de jurisdicción resolver sobre la procedencia de la acción. Esto es, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse; entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, por tanto, si al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, no representa un obstáculo para que la Junta tenga por ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada, sin que ello implique en automático el dictado en un laudo condenatorio, pues debe analizarse la procedencia de la acción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Así, en autos obra el desahogo de las pruebas que aportó el actor, consistentes en el original del expediente número PARL-017/2011 incoado en contra del servidor público; constancia de no antecedentes penales a nombre de *****; testimonial a cargo de *****y *****; confesión ficta respecto de los hechos que la demandada omitió en contestar; presunción legal y humana. - -
- - - - -

La **DOCUMENTAL** marcada con el número uno, consistente en el original del Procedimiento Administrativo PARL-017/2011 incoado al hoy actor, no es merecedor de valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no estar ratificado ante este Tribunal por las personas que intervinieron en él, por lo que no le rinde beneficio alguno a su oferente, teniendo sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:- - - - -

No. Registro: 194.041
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: III.T. J/33
Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o

testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

En torno a la testimonial a cargo de *****y *****, se desistió mediante escrito que glosa a folios cuarenta y tres de autos. - - - - -

La constancia de no antecedentes a nombre del trabajador actor ***** que obra a foja veintiocho de actuaciones, no tiene relación los hechos narrados en la demanda. - - - - -

En esa situación, de autos no se desprende la improcedencia de la acción, sino por el contrario, ante la falta de contestación de demanda por parte del ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, esta autoridad cuenta con la presunción del cese injustificado en las circunstancias que el actor indica en su ampliación de demanda, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 es obligación del patrón probar lo contrario, pues el silencio hace que se tengan por admitidos los hechos en los cuales no se suscitó controversia, sin admitirse prueba en contrario, atento a lo establecido por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia que indica: - - - - -

“Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;
- II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo Preverdrá para que lo haga en ese momento;
- III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;**

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarréplica brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción”.

Consecuentemente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de **COORDINADOR del vertedero municipal del ente demandado** en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, pues si bien es cierto el accionante adujo que se le cambió como auxiliar adscrito al departamento de servicios generales del ayuntamiento demandado. También es que fue provisionalmente hasta en tanto se resolviera su situación derivado del procedimiento administrativo RARL-017/2011; de ahí que al existir la presunción a favor del trabajador respecto al cese injustificado procede su reincorporación al cargo que con anterioridad tuvo, esto es coordinador del vertedero municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco. - - - - -

Asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** a pagar al actor ***** los **salarios vencidos** más sus incrementos computados a partir del **doce de septiembre de dos mil doce**, fecha en que se le notificó la resolución mediante la cual se determinó su cese y **hasta el día en que el trabajador quede reinstalado.** - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 193515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3o.T.65 L
Página: 797

SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.

Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo.

V.- Demanda la accionante el pago de 6 horas extras, comprendidas de las 15:00 a 21:00 hora, de lunes a domingo, los 365 días del año. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa el periodo bajo el cual reclama su pago, dado que únicamente refiere que: "...durante dichos días...", sin que al efecto precise fecha o a partir de cuando a cuando comprende el reclamo. - - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** a pagar al actor el tiempo extraordinario que reclama en el punto II de hechos. -

VI.- Finalmente, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 979/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se ocupa del reclamo consistente en: "...la cantidad de \$***** pesos por concepto del supuesto robo que fui objeto y que nunca se comprobó porque

ese hecho no sucedió y que en su momento tuve que pagarlos de mi sueldo para evitar me corrieran de mi puesto...”.

A ello, como se dijo, la demandada no dio contestación y en términos del artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le declaró por contestada en sentido afirmativo. - - - - -

De lo anterior es evidente que el punto a dilucidar se genera, no respecto del monto de \$*****, sino que éste fue cubierto por el actor de su sueldo para conservar su empleo. En tal virtud, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que la controversia versa sobre el desembolso que hizo el trabajador, hecho sobre el cual descansa su pretensión, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene **obligación** de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la devolución de fondos. - - - - -

En esa medida y atendiendo los lineamientos de la **sentencia de amparo directo 173/2015, también del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el actor sí satisfizo su carga probatoria, a través de la presunción legal que se derivó en su favor por la circunstancia de que se tuvo al Ayuntamiento demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo. De ahí que se tiene cierto lo afirmado por el servidor público actor en su demanda laboral y ampliación o aclaración, en el sentido de que recibió amenazas de su jefe inmediato licenciado ***** , en el sentido de que si no le entregaba el dinero lo bajaría de puesto; que por temor a ello y perder su trabajo, por diversas ocasiones le entregó cantidades que sumando dan \$*****; las cuales su jefe dijo entregaría a la tesorería municipal sin que lo hubiera hecho.

De tal suerte que al no existir en autos diversa prueba que venga a destruir dicha presunción legal que obra en favor del trabajador actor, debe considerarse satisfecha la carga procesal y en consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** a pagar al actor la cantidad de \$***** . - - - - -

VII.- Finalmente, el salario que servirá de base para la cuantificación de lo condenado, será de \$***** QUINCENALES, que adujo el actor, pues ante la ausencia de pruebas que vinieran a desvirtuar su dicho, se tiene por cierto tal monto. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo

844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Burocrática Estatal, así como los numerales 1, 2, 10, 114, 118, 128, 129, 135, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó su acción; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** no se exceptuó; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de **COORDINADOR del vertedero municipal del ente demandado** en las mismas condiciones en que se venía desempeñando, así como al pago de **salarios vencidos** más sus **incrementos computados** a partir del doce de septiembre de dos mil doce y hasta el día en que el trabajador quede reinstalado. También se condena a la demandada a pagar al trabajador actor la cantidad de \$*****- -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** a pagar al actor el tiempo extraordinario que reclama en el punto II de hechos. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo - - - - -